

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

09 MAYO 2022

Ref. Alimentos No. 2019-00808

Tener por contestada en tiempo la demanda.

Señalase el día 1 del mes de Septiembre a la hora de las 9:00 del año 2022, para realizar la audiencia INICIAL- INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 del mismo compendio normativo.

Se previene a las partes, que su no asistencia traerá a las partes y sus apoderadas las consecuencias del numeral 4° inciso 5° del artículo 372 del C. G. del P. que reza:

“...Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...” ADVIERTASE que en ésta diligencia se escuchará los **interrogatorios de parte y testimonios**.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la diligencia 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA PROGRAMADA.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 169 y 170 del C.G.P se decretan como pruebas de oficio:

Oír en interrogatorio a las partes.

ORDENAR oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia- DIAN, para que allegue a éste Juzgado y para el proceso referenciado, copia de la declaración de renta del señor ALEJANDRO BELTRAN BASTIDAS y durante los dos últimos años, solicitando que la respuesta debe allegarse inmediatamente, toda vez que hay audiencia programada de oralidad. La parte demandante debe tramitar con la debida diligencia este oficio, en el término de cinco días, so pena de la sanción prescrita en el artículo 78 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: tener como tales los documentos aportados con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales: tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

Interrogatorio de parte: estese a lo resuelto en el presente auto.

OFICIOS: Negar oficiar a Migración Colombia por improcedente e innecesaria.

Negar oficiar a BANCOLOMBIA Y DIAN por inconducente e impertinente y como quiera que no se acreditó sumariamente que se hubiese elevado derecho de petición y la misma no fue atendida. Art. 173 C.G.P.

Testimoniales: Oír en declaración a la señora MARIA TERESA BELTRAN BASTIDAS y HUGO BELTRAN.

Negar el testimonio del menor JULIAN FELIPE BELTRAN CUEVAS por inconducente e improcedente en esta clase de procesos.

NOTIFIQUESE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ